REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 292

PROCESO:	**76001-33-33-011-2016-00345-00**
DEMANDANTE:	**ORLANDO TABARES AGUDELO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 116 del 15 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 21 de enero de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 116 del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, el 21 de enero de 2021, contra la sentencia No. 116 del 15 de diciembre de 2020.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 293

PROCESO:	**76001-33-33-011-2018-00032-00**
DEMANDANTE:	**ALBERTO EUGENIO QUIÑONES y FLOR MARIA ROMERO GONZALEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 128 del 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 13 de enero de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 128 del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de enero de 2021, contra la sentencia No. 128 del 16 de diciembre de 2020.,

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 294

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2018-00217**-00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY LASSO
DEMANDADO:	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, toda vez que la parte demandada presentó dentro de término, recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, el 18 de diciembre de 2020, debiéndose programar para el día **5 de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 8 a.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, el día **5 de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 8 a.m** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual

será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00296-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO VADERRAMA MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante Auto del 10 de septiembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, toda vez que la misma no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para ordenar su admisión; sin embargo, el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, la cual resulta aplicable al caso concreto, establece:

> *174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas, por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado del accionante, el Despacho acepta el retiro de la demanda, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por LUZ AMPARO VADERRAMA MOSQUERA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO, conforme a la solicitud presentada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: DEVÉLVASE por secretaria los documentos que conforman la demanda y sus anexos, remitiéndose para ello, el expediente escaneado al correo electrónico que aporta el apoderado de la parte demandante; igualmente para la entrega física, se autoriza su presentación en el despacho el día viernes 19 de marzo del año en curso, en el horario laboral.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00082-00**
DEMANDANTE: YURILEANI IBARGUEN PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 729 del 18 de septiembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 2 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 29 de septiembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó las constancias de envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

- Se indica en el escrito de subsanación de la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y terceros que deben ser citados al proceso.

- Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, quienes manifiestan no contar con los recursos económicos para afrontar el proceso, sin menoscabo de los ingresos necesarios para su propia subsistencia, el Despacho considera:

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Frente a la figura del amparo de pobreza, el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- prevé:

> *"**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

De acuerdo con las disposiciones procesales que lo rigen[3], el amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes del proceso durante su curso, y para ello es necesario únicamente afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas en la norma citada, sin que sea necesario aportar prueba de ello.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional[4] el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso, por ello, el amparo de pobreza está íntimamente ligado con el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia contenido en los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial designado por su cuenta, ha solicitado el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P., el despacho procederá a acceder al amparo de pobreza a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **YURILEANI IBARGUEN PALACIOS**, en nombre propio y en representación de sus hijas menores **SHARIK VALERIA LÓPEZ IBARGUEN** y **YIRETH JULIANA BOLAÑOS IBARGUEN** y **MICHAEL ESTEBAN GÓMEZ PALACIOS** en nombre propio y en representación de su hija menor **NAILY LEANY GÓMEZ MOSQUERA** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

> **2.1.** A los representantes de las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
>
> **2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

[3] Art. 152 C.G.P.
[4] T-114 de 2007

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, esto es, la historia clínica completa y demás documentos en los que conste la atención hospitalaria que recibió la señora ESTER JULIA PALACIOS GÓMEZ, identificada con la C.C. N° 38.886.309. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. NEGAR EL AMPARO DE POBREZA invocado por los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

8. RECONOCER PERSONERIA; para actuar al Dr. JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.314.926 y portador de la T.P. No. 115903 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00087-00**
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 753 del 30 de octubre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 6 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 6 de noviembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que la demanda fue subsanada en los siguientes requisitos:

11. Se aportó copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o las pruebas que demuestren el silencio administrativo.

1.2. Se aportaron los anexos de la demanda, de acuerdo a lo enunciado y enumerado en la demanda.

1.3. Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Pese a lo anterior, no se subsano lo relativo a la ausencia de poder, pues si bien es cierto, con el escrito de subsanación de la demanda se aporta un poder, éste únicamente faculta al apoderado para presentar acción de tutela y no en los términos del artículo 74 del C.G.P., por lo tanto, el mandato no es congruente con las pretensiones y la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de advertir que tampoco es posible considerar la agencia oficiosa procesal, en razón a las limitaciones físicas que presenta la demandante según los hechos de la demanda, en tanto en la demanda ni en la corrección se solicita se aplique

dicha figura, ni tampoco se cumple los requisitos previstos en el artículo 57 del C.G.P.
De acuerdo con lo anterior, debido a que no fueron subsanadas la totalidad de las deficiencias de la demanda en debida forma, deviene el rechazo de la misma, tal como lo dispone en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR A DEVOLVER los anexos, toda vez que el proceso se tramitó en su totalidad por canales digitales.

3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, dejando constancia secretarial que reanudada la suspensión del buzón de mensajes del correo institucional del despacho que tuvo lugar en la vacancia judicial, se presentó una falla del sistema, que ha impedido verificar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 modificado por la ley 2080 de 2021, relativos a la obligación del envió simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO:	**76001-33-33-010-2020-00102-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**
DEMANDANTE:	**JORGE ANDRES SEPULVEDA ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 05450 del 29 de noviembre de 2019, en virtud del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por Llamamiento a Calificar Servicios, al señor **JORGE ANDRES SEPULVEDA ORTEGA**; y consecuencialmente a título de restablecimiento busca que el demandante sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, con efectividad al 04 de diciembre de 2019, fecha del retiro, al cargo que venía desempeñando y al grado que le corresponda conforme a su curso de promoción, sin solución continuidad, así como reconocer y pagar todos los emolumentos que en todo tiempo devengue un suboficial de la Policía Nacional del mismo grado que tenía mi mandante, y que fueron dejados de percibir desde el momento de su retiro.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público cuya cuantía fue estimada en nueve millones trescientos noventa y seis mil setecientos cuarenta pesos m/cte ($.9.396.740.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folio 186 del expediente.

3. **Requisitos de procedibilidad[3]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 35 y 38 del expediente expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial.

4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

5. **Caducidad[4]:** El acto que puso fin a la etapa administrativa fue notificado al demandante el 4 de diciembre de 2019 (fl. 47), desde el día siguiente comenzaron a correr los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA para presentar la demanda de manera oportuna. La solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico fue radicada el día 26 de marzo de 2020 (fl.39), suspendiendo el termino de caducidad hasta el 13 de julio del 2020, fecha en la cual se emitió la constancia por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

   Además de lo anterior, dicho termino fue suspendido con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Adicional a lo anterior, el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 dispuso que si al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir prescripción o que operara la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

   Teniendo en cuenta que en el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, el demandante tenía un mes adicional para presentar la demanda de manera oportuna a partir del levantamiento de la suspensión de términos. Por lo anterior, es posible concluir que la demanda fue presentada oportunamente el día 22 de julio de 2020.

6. **Requisitos de la demanda[5]:**

[3] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[4] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[5] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, se requerirá al apoderado actor para que si el demandante cuenta con correo electrónico lo ponga en conocimiento del despacho.

7. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 13 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folios 42 y 466.

Finalmente, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, en garantía del acceso efectivo de la administración de justicia, no se inadmitirá la demanda por no constar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que no se puede establecer si en efecto se cumplió con la obligación de la parte; no obstante ello, con la presente decisión se deberá garantizar a los demandados la correcta notificación y traslado de la demanda y los anexos para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE ANMDRES SEPULVEDA ORTEGA,** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado

Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fija gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva registrar en el SIRNA correo electrónico para notificaciones y lo suministre al Despacho toda vez que no se enuncio en el poder conforme lo prevé el art. 5 inciso 2º del Decreto 806 de 2020, e igualmente aporte el correo electrónico de notificaciones del demandante.

8. Reconocer personería a la Dra. **LILIANA VELEZ MENESES**, mayor de edad, abogada en ejercicio con T.P. No. 327.297 del C.S.J. y Cedula de Ciudadanía No. 66.808.242 expedida en Cali - Valle, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 34).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 285

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2020-00103-00**
DEMANDANTE:	JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DEL VALLE – MUNICIPIO DE PALMIRA (V)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 764 del 26 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 24 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se anexó los documentos relacionados como pruebas, de manera legible y clara.
- Se determinó la dirección de las partes demandantes donde recibirán notificaciones.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- Se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1]**,** que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS,** contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE Y EL MUNICIPIO DE PALMIRA (V),** en ejercicio del medio de control de reparación Directa.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas, **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DEL VALLE – MUNICIPIO DE PALMIRA (V)** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DEL VALLE – MUNICIPIO DE PALMIRA (V),** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue la totalidad de las pruebas que tenga en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 286

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2020-00109-00**
DEMANDANTE:	RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 765 del 27 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 31 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 15 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se realiza la adecuada designación del sujeto pasivo del presente medio de control.
- Se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- Se allega la totalidad de los poderes, en los cuales se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto[1]**,** que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO Y OTROS,** contra **EL MUNICIPIO DE PALMIRA (V)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA (V)** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA (V),** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00115-00**
DEMANDANTE: WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 769 del 23 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 5 de agosto de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 14 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

1.1. Realiza la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, del escrito de subsanación se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en ochenta y siete millones setecientos ochenta mil doscientos pesos (87’780.200.oo), que no excede la cuantía máxima establecida para la competencia de los juzgados adminsitrativos.

1.2. Acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados.

1.3. Indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.4. Aporta el registro civil de la señora MILDER MARINELA OBANDO, con la cual se constata el parentesco entre el afectado directo WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO y CRUZ MARINA OBANDO.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos

Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO**, en nombre propio y en representación de su hija menor **SHARAY DANIELA VÁSQUEZ SAAVEDRA, CRUZ MARINA OBANDO, LUZ ELIDA CAICEDO OBANDO, JOSÉ MIYER CAICEDO OBANDO, ANA SOCORRO CAICEDO OBANDO** y **RONAL DARWIN DIAGO OBANDO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; en especial, los documentos relacionados con la historia clínica y de atención médica y hospitalaria, brindada al demandante WILFRAN DANIEL VÁSQUEZ OBANDO, identificado con la C.C. N° 1.059.988.655, durante el lapso en el que estuvo privado de la libertad. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar a la Dra. **SANDRA PATRICIA GARCÉS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.816.967 y portadora de la T.P. No. 94121 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada principal y al Dr. **FREDY ASPRILA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.622.945 y portador de la T.P. N° 158594, de conformidad con el memorial poder a ellos otorgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00119-00**
DEMANDANTE: GERMÁN RAMÍREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 770 del 23 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 11 de agosto de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 2 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

1.1. Aporta de manera legible el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, lo que indica que se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

1.2. Con respecto a la caducidad del medio de control, observa el despacho que de conformidad con la constancia de no conciliación del 10 de agosto de 2020, se observa que sobre el medio de control de reparación directa, no ha operado la caducidad, comoquiera que los hechos constitutivos del daño datan del 18 de mayo de 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de mayo de 2020 y la demanda fue presentada oportunamente el 11 de agosto de esa misma anualidad; además tomando en cuenta que los términos caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020[1], se evidencia que se encontraba dentro del término de los 2 años para presentar la demanda establecidos en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011

1.3. Acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados.

[1] Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1.

1.4. Indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.5. Indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.

1.6. Aporta de manera legible los demás anexos de la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **GERMÁN RAMÍREZ ORDOÑEZ** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

> **2.1.** Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
>
> **2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; en especial, los documentos con el accidente de tránsito del señor **GERMÁN RAMÍREZ ORDOÑEZ**, identificado con la

C.C. N° 6.398.564. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar al Dr. JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 y portador de la T.P. No. 343224 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00151-00
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

REF. AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1112 del 26 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 21 de septiembre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 1° de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

Se aporta la prueba de la existencia y representación de la parte actora IMPORTAREX S.A.S. identificada con Nit.:805031667-5.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada **IMPORTAREX S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORIDA (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos[4].

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORIDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

7. SIN LUGAR A FIJAR GASTOS PROCESALES comoquiera que el trámite se surtirá a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 287

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2020-00175-00**
DEMANDANTE:	MANUEL ESTEBAN GRIJALBA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – UNIMETRO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1206 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 19 de octubre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 14 de enero del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se realizó una estimación de la cuantía.
- Se allegó memorial poder en el cual consta expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual además, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se allegó los documentos que acreditan la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto[1]**,** que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **MANUEL ESTEBAN GRIJALBA SUAREZ Y OTROS,** contra la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – UNIMETRO S.A.,** en ejercicio del medio de control de reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas, **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – UNIMETRO S.A.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – UNIMETRO S.A.,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen la totalidad de las pruebas que tengan en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00206-00
DEMANDANTE:	OMAR JAIR VALENCIA
DEMANDADO:	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193170138531:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 28 de enero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación salarial presentada por el demandante.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 13.283.291oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3].

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como es la asignación mensual como soldado profesional, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Sin embargo, previo a la presentación de la demanda se adelantó el trámite prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, trámite del cual se aporta la respectiva constancia proferida por el funcionario del Ministerio Público.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.890.150
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio que contiene el acto demandado, la administración no señaló que contra el mismo procedieran recursos.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- En el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda. Sin embargo, algunas de las aportadas resultan ilegibles como la constancia laboral y el extracto de hoja de vida, razón por la cual el despacho en la etapa probatoria y al momento de su valoración, tomará las decisiones correspondientes.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OMAR JAIR VALENCIA,** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

   La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **GASTOS PROCESALES**. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER** personería jurídica a la Abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con C.C. No. 1.144.127.030 y portadora de la T.P. No. 277.584 del C.S. de la Jra., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder que se allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00207-00
DEMANDANTE:	GONZALO JARAMILLO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **25 de noviembre de 2020,** dirigida en contra de la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, y con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante, producto de una descarga eléctrica recibida el día 30 de diciembre del 2018, como consecuencia de la explosión de los transformadores de la unidad residencial Ibiza I de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Cali (V y además, por la cuantía del proceso[3], la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se estimó en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS, ($ 351.121.200) por concepto de la pretensión mayor de la demanda, relativa al daño a la salud padecido por el demandante.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 23 de noviembre de 2020 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 217 Judicial I delegada para asuntos administrativos.

4. **Caducidad[5]:** La demanda fue presentada en término el día 25 de noviembre de 2020. Lo anterior por cuanto el accidente que causó el daño al demandante tuvo lugar el día 30 de diciembre de 2018, así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años para que opere la caducidad, el cual vencía el 31 de diciembre de 2020.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $ 438.901.500
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Además, se debe tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19[6], y la suspensión mientras se adelantó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. Requisitos de la demanda[7]:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	conciliación	REGISTRO FL.
GONZALO JARAMILLO SIERRA	VICTIMA	46 – 47	Si	55
LIZETH YAMILE LONDOÑO RUIZ	ESPOSA VICTIMA	46 – 47	Si	57
JUAN ESTEBAN JARAMILLO LONDOÑO	HIJO VICTIMA	46 – 47	Si	59
ASLHY YHOANA JARAMILLO LONDOÑO	HIJA VICTIMA	46 – 47	Si	60
BLANCA OFIR SIERRA RODRIGUEZ	MADRE VICTIMA	50 – 51	Si	55
GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO GIL	PADRE VICTIMA	50 – 51	Si	55
JHONATAN ALEXANDER HERNANDEZ LONDOÑO	HIJASTRO VICTIMA	50 – 51	Si	62
GEOVANY HERNANDEZ ORTIZ	NIETO VICTIMA	50 - 51	Si	64
LUCELLY JARAMILLO SIERRA	HERMANA VICTIMA	48 – 49	Si	66
HUGO MARIO CASTILLO SIERRA	HERMANO VICTIMA	50 – 51	Si	67
FABIAN ANDRES CASTILLO	SOBRINO VICTIMA	50 - 51	Si	69
ANGELA PATRICIA CASTILLO SIERRA	HERMANA VICTIMA	50 – 51	Si	70
SANTIAGO LOAIZA CASTILLO	SOBRINO VICTIMA	50 - 51	Si	72
JUAN DAVID VARGAS CASTILLO	SOBRINO VICTIMA	50 - 51	Si	74
MARIA JOSE CASTILLO JARAMILLO	SOBRINA VICTIMA	53 - 54	Si	75
DIANA YICET VILLARRAGA JARAMILLO	SOBRINA VICTIMA	53 - 54	Si	77

*N/R= No registra en la demanda

De conformidad con lo anterior:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aporta los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.

[6] Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.
[7] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; sin embargo, NO se registró la dirección de los demandantes.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **GONZALO JARAMILLO SIERRA Y OTROS**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá (V) y portador de la T.P. No. 220.817 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00217-00
DEMANDANTE:	LUIS ESTEBAN HINESTROZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 202041330100057561, del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual la entidad demandada, resolvió de manera negativa la reclamación administrativa presentada por el demandante, dirigida a que se y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 28 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2019.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte la legalidad de un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 125.445.583.oo), la cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3].

   Igualmente, este despacho es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado y el domicilio del demandante. (art. 156 CPACA)

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo frente al cual se pretende el reconocimiento de un derecho incierto y discutible, es exigible la conciliación como requisito previo para demandar. En efecto, el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos el 22 de septiembre de 2020, trámite del cual se aporta la respectiva constancia proferida por el funcionario del Ministerio Público el 23 de noviembre de 2020.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el oficio con radicado No. 202041330100057561, del 1 de septiembre de 2020, la entidad demandada no informó los recursos que procedían

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $ 263.340.900
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

frente a la decisión, en consecuencia, este requisito no es exigible. (Art. 161 num. 2 CPACA)

4. **Caducidad[5]:** La demanda fue presentada oportunamente el día 2 de diciembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión demandada fue proferida el 1 de septiembre de 2020, iniciando a correr el término de 4 meses so pena de caducidad, sin embargo, el término que fue suspendido con el trámite prejudicial ante el Ministerio Público durante el 22 de septiembre hasta el 23 de noviembre de 2020, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda. Sin embargo, los documentos que refieren al trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, se adjuntaron de manera ilegible, circunstancia frente a la cual el despacho adoptará las medidas pertinentes al momento de decidir sobre las pruebas y su valoración.
- Se requiere al señor apoderado de la parte demandante, con el fin de que proceda al registro de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **LUIS ESTEBAN HINESTROZA,** contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA, y** al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

   La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **GASTOS PROCESALES**. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER** personería jurídica al Abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ, identificado con C.C. No. 16.471.708 y portador de la T.P. No. 94.417 del C.S. de la Jra., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder que se allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

2020-227REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 288

RADICADO:	**76001-33-33-011-2020-00227-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMSSANAR E.S.S.**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – FOSYGA Y OTRO**

REF. CONFLICTO DE JURISDICCION

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre de la procedibilidad de avocar su conocimiento, luego de haber sido remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, se considera que las pretensiones incoadas en la demanda no son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, y en consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y propondrá el respectivo conflicto de competencia, teniendo en cuenta lo siguiente.

I. ASUNTO

La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S., por intermedio de apoderado judicial, demanda ante la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA, el pago de $ 292.863.480.50, por concepto de recobros de servicios en salud brindados a sus usuarios con base en fallos de tutela. Los fallos de tutela a que se refiere la demanda, corresponde a aquellos en los que se le ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios de salud y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado.

Adicionalmente, solicita el pago de intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal y el reconocimiento de perjuicios materiales.

El conocimiento de la demanda interpuesta ante la jurisdicción ordinaria, le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto 599 del 25 de mayo de 2017, admitió la demanda y dispuso imprimirle el trámite correspondiente.

Mediante proveído 1124 del 25 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia para conocer del litigio, en razón a la jurisdicción y dispuso su remisión a los Jueces de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Cali (reparto), para lo de su competencia.

En resumen, el Juzgado Quinto Laboral, señala que el marco de su competencia está dado por el numeral 4 del artículo 2 del CPT y de la S.S. y añade que, tratándose del cobro de valores derivados de los servicios médicos asistenciales prestados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto

del 21 de enero de 2015 (citando la Sentencia C-1027 de 2002) indicó que *"es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente".*

Cita pronunciamiento del 12 de abril de 2018, proferido por la Sala de Casación Plena de la Corte Suprema de Justicia en el cual manifestó que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos NO POS, en la medida en que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia es del resorte de la jurisdicción contenciosa conforme al artículo 104 del CPACA.

Concluye el despacho laboral, que teniendo en cuenta el objeto del reclamo, la naturaleza de la entidad pública que debe asumir su pago y la de los rubros de donde se realizaría su pago, es procedente declarar la falta de competencia en razón a que no es la jurisdicción que debe conocer de este tipo de litigios, disponiendo su remisión inmediata a los juzgados contencioso administrativos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo - establece que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, ente los cuales señala:

"1.Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

Como puede observarse, dentro de los asuntos que son sometidos por el legislador al conocimiento de la jurisdicción administrativa, no se desprende las demandas por

recobros en materia de prestación de servicios de salud, en tanto los únicos litigios de su competencia relativos a la seguridad social, son los mencionados en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

Por su parte, el artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para conocer sobre *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

El Consejo Superior de la Judicatura[1] al dirimir los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se trata de conflictos relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud por prestaciones no incluidas en el POS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema, ha indicado que el competente es el juez laboral; al respecto ha precisado:

> *"La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.*
>
> *Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios pasados en contratos ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas."*

Igualmente, el Consejo de Estado[2], con ponencia del Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinó:

> *"(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014[3] al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*
>
> *Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:*
>
> *"En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe*

[1] Radicación No. 11001010200020140172200 del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Iván Osuna Patiño, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., 3 de junio de 2015 Rad: 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) Actor: ALIANSALUD EPS S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

[3] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020130278 7-00

entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria[4]".

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada."

En pronunciamiento más reciente, proferido el 28 de noviembre de 2019, por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, dentro del asunto radicado No. 11001010200020190169O-00, en el cual se resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V) y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), asignando el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, expuso:

"(…) se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativo, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1° Y 4°, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancia lo material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos ***a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** *(negrillas en la providencia citada).*

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la

[4] La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio.

demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(…)

Luego de verificada la situación fáctica y el marco juridico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignaría a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y ello a su vez armonizado con él citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 ."

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, como quiera que el asunto se dirige a obtener a favor de EMSSANAR E.S.S. el pago de unos valores adeudados por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA, la jurisdicción contencioso administrativa, carece de competencia para conocer del asunto de conformidad con el artículo 104 del CPACA y en consideración a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el asunto que nos ocupa es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho a un recobro derivado de la prestación de servicios de salud, y la condena al pago respectivo, por lo que la obligación de pago, surge por los servicios prestados a los afiliados al sistema. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación del artículo 168 del CPACA, este despacho propondrá la falta de jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, y considerando que ya se encuentra en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, a quien corresponde dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali (V), **DISPONE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a avocar conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (V) y en consecuencia **DECLARAR** LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la CORTE CONSTITUCIONAL. En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a la mencionada corporación para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las constancias y anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-011-2020-00228**
DEMANDANTE:	**OBIRNE PADILLA CASTRO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 11 de diciembre del 2021[1], entre **OBIRNE PADILLA CASTRO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

I. ANTECEDENTES

El señor **OBIRNE PADILLA CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional como para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 11 de diciembre de 2020 de ante el Despacho de la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos por medio de la aplicación TEAMS, comparecen por medios digitales a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	$ 3.308.345,oo
Vr. Indexación por el 75%	$ 120.016,oo
Vr. Capital mas del 75% de la indexación	$ 3.428.361,oo
Menos descuento CASUR	$ -132.320,oo

[1] Folios 60 a 66.

Menos descuento Sanidad	$ -117.895,oo
Vr. Total a pagar	**$ 3.178.146,oo**

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado[2], ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos

[2] Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).*
>
> *De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*
>
> *i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
> *ii) ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
> *iii) iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*
>
> *En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*
>
> *"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*
>
> *Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable[3]"*
>
> *" …*
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**[4]". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los*

[3] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[4] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho[5]*".*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[6]" [7]" *(Negrillas y subrayado del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde el 08 de septiembre del 2017 hasta el 11 de noviembre del 2020, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de diciembre de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron por medios electrónicos sus poderes y son visibles en el expediente, (fls. 10 a 11).

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia de poder otorgado a la Dr. Yamileth Plaza Mañozca identificada con cedula de ciudadanía No.66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J por el señor Javier Pedraza González, otorgando facultad para conciliar. (Fls. 10 a 12)

- Copia de la Resolución No. 11161 del 01 de diciembre del 2014, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se reconoce y ordena pagar asignación mensual de retiro al Intendente Jefe Orbine Padilla Castro, en cuantía del 83% de sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22/12/2014.

[5] 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008- 01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

(Fls. 13 a 14)

- Liquidación de asignación de retiro de la señora Orbine Padilla Castro, en el cual se advierten las partidas computables con las cuales se liquidó la misma para los años 2014 al 2020, expedida por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierte: (fls 51 a 54)

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.017.069,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$2.623.390,84
83% del Total:		$2.177.414,oo

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.111.065,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$2.723.967
83% del Total:		$2.260.891,oo

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.275.094,oo
Prima retorno	7%	$159.256,58
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$2.889.478
83% del Total:		$2.406.566,oo

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.428.664,oo
Prima retorno	7%	$ 170.006,48
Prima navidad	0%	$ 232.831,13

Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$ 3.063.797,oo
83% del Total:		$2.542.952,oo

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.552.282,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$3.196.069
83% del Total:		$2.652.737,oo

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.667.135,oo
Prima retorno	7%	$186.699,45
Prima navidad	0%	$243.30853
Prima de Servicios	0%	$ 95.928,38
Prima de vacaciones	0%	$ 99.925,40
Subsidio de alimentación	0%	$ 46.895,42
Total:		$3.339.892
83% del Total:		$2.772.111,oo

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.803.693,oo
Prima retorno	7%	$196.258,51
Prima navidad	0%	$ 323.631,84
Prima de Servicios	0%	$ 127.597,19
Prima de vacaciones	0%	$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	0%	$ 62.381,oo
Total:		$3.646.475
83% del Total:		$3.026.576,oo

- Petición a través de la cual se realizó reclamación administrativa ante CASUR para obtener el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro del convocante Obirne Padilla Castro (Fls. 19 a 23)

- Oficio 202012000190721 ID: 596642 del 28 de septiembre del 2019 de

CASUR, mediante el cual CASUR da respuesta a la reclamación bajo radicado No. 591947 del 10 de septiembre del 2019, informando que por intermedio de apoderado judicial debe solicitar una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada. (Fls. 29 a 34)

- Memorial de sustitución de poder de la Dr. Yamileth Plaza al Dr. Oscar Fernando Trujillo, identificado con CC No.14.796.794 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional No. 236.537 del C.S.J (Fl.38). En el presente poder se le otorga la facultad de conciliar.

- Poder especial otorgado a la Dr. Florian Carolina Aranda Cobo como apoderada judicial de Casur. . En el presente poder se le otorga la facultad de conciliar. (Fl.39)

- Liquidación de asignación de retiro expedida por la Policía Nacional del 20 de noviembre del 2014, en la cual se advierte que el señor Orbine Padilla Castro laboró un total de veinticuatro años, ocho meses y cinco días la servicio de dicha entidad (Fl 15)

- Reporte histórico de bases y partidas del señor Orbine Padilla Castro, expedido por Casur el 11 de diciembre del 2019. (Fl. 16 a 17)

- Liquidación de partidas computables expedida por Caja de Sueldos de la Policía Nacional de los valores a cancelar al señor Obirne Padilla Castro, en el nivel ejecutivo, (Fls. 55 a 57)

- Copia de la propuesta del 11 de diciembre del 2020 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial, en el cual se definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (fls 58 a 59)

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez[8]:

> *"Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*
>
> *La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que*

[8] Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 194518 , para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 195419 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 197120 (artículo 10821), 612 del 15 de marzo de 197722 (artículo 13923), 89 del 18 de enero de 198424 (artículo 16125), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 16426), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas[9]:

"(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)[10] *y 217*[11] *de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan*[12]*.*

.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud[13].

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales

---

[9] Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

[10] El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (…) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (…) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública".

[11] El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

[12]Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

[13] En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

*"**Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo**. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).*
***Artículo 16. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.*
Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.
***Parágrafo**. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).*
***Artículo 51. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*
***a)** Sueldo básico;*
***b)** Prima de retorno a la experiencia;*
***c)** Subsidio de alimentación;*
***d)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
***e)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
***f)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*
***Parágrafo**. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala)."*

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

*"**Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).*

***Artículo 15. Definición**. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que*

representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

***Parágrafo**. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).*

***Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
***a)** Sueldo básico;*
***b)** Prima de retorno a la experiencia;*
***c)** Subsidio de Alimentación;*
***d)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
***e)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
***f)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
***Parágrafo**. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales". (Subraya la Sala).*

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

*".**Oscilación de asignaciones deretiro y pensiones**. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal."*

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"* señala:

*"…..**Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.
***23.1.1.** Sueldo básico.*
***23.1.2.** Prima de actividad.*
***23.1.3.** Prima de antigüedad.*
***23.1.4.** Prima de academia superior.*
***23.1.5.** Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
***23.1.6.** Gastos de representación para Oficiales Generales.*
***23.1.7.** Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
***23.1.8.** Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
***23.1.9.** Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

> ***23.2.1.*** *Sueldo básico.*
> ***23.2.2.*** *Prima de retorno a la experiencia.*
> ***23.2.3.*** *Subsidio de alimentación.*
> ***23.2.4.*** *Duodécima parte de la prima de servicio.*
> ***23.2.5.*** *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> ***23.2.6.*** *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> ***Parágrafo****. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

> ***Artículo 3.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
> ***1.*** *Sueldo básico.*
> ***2.*** *Prima de retorno a la experiencia.*
> ***3.*** *Subsidio de alimentación.*
> ***4.*** *Duodécima parte de la prima de servicio.*
> ***5.*** *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> ***6.*** *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> ***Parágrafo.*** *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.»* (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante **OBIRNE PADILLA CASTRO** se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 11161 del 01 de diciembre del 2014, efectiva a partir del 22 de diciembre de 2014, en porcentaje del 83% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Así mismos se acreditó que el Intendente Jefe ORBINE PADILLA CASTRO prestó sus servicios en la Fuerza Pública por un total de veinte y tres años, ocho meses y cinco días. (fls.15 del expediente).

En el acervo probatorio certifica que el derecho pensional fue reconocido con el grado de Intendente Jefe, conforme se indica en la resolución No. 11161 del 01 de diciembre del 2014; grado que corresponde al nivel ejecutivo conforme el art. 3 del Decreto 139 de 1995, por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel

Ejecutivo de la Policía Nacional[14].

En el mismo sentido advierte el Despacho, según liquidación de asignación de retiro obrante a folios 51 a 53 que al señor Orbine Padilla Castro, se le liquido la misma desde el año 2014 a 2020, y las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2014 a 2018 no sufrieron modificación alguna, pero los años 2019 y 2020 si sufrieron variación, así:

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.017.069,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$2.623.390,84
83% del Total:		$2.177.414,oo

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.111.065,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$2.723.967
83% del Total:		$2.260.891,oo

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.275.094,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$2.889.478
83% del Total:		$2.406.566,oo

[14] DECRETO 132 DE 1995 (enero 13)……. "*Artículo 3º.Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados: 1. Comisario 2. Subcomisario. 3. Intendente. 4. Subintendente. 5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad."*

.

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.428.664,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$3.063.797
83% del Total:		$2.542.952,oo

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.552.282,oo
Prima retorno	7%	$141.103,83
Prima navidad	0%	$ 232.831,13
Prima de Servicios	0%	$ 91.797,49
Prima de vacaciones	0%	$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	0%	$ 44.876,oo
Total:		$3.196.069
83% del Total:		$2.652.737,oo

Para el año 2019

Se aclara que, si bien en el año 2019 se realizó un incremento, este fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte a folio 39 del expediente así:

Partida	Porcentaje.	Valor Reconocido	Valor Legal
Sueldo básico	0%	$2.667.135	$2.667.135
Prima retorno	7%	$186.699,45	$186.699,45
Prima navidad	0%	$243.30853	$307.868,81
Prima de Servicios	0%	$ 95.928,38	$121.382,35
Prima de vacaciones	0%	$ 99.925,40	$126.439,95
Subsidio de alimentación	0%	$ 46.895,42	$59.342,00
Subtotal		$3.339.892	$3.468.868
Total		$2.772.111,00	$2.879.160,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del intendente Jefe ORBINE PADILLA CASTRO, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años

2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 08 de septiembre 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez[15]:

> *"…al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional"*

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

[15] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **OBIRNE PADILLA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.425.153 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de diciembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 267

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00234-00
DEMANDANTE: **JUANA MORENO SOLIS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 11 del 12 de febrero del 2021, inadmitió la demanda advirtiendo que la misma adolece de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó con la demanda copia del acto acusado Decreto 4112.010.20.0994 del 8 de junio de 2020, por el cual la entidad demandada declaró insubsistente a la señora JUANA MORENO SOLIS en el cargo de Auxiliares de Servicios Generales, con la correspondiente constancia de notificación.

  Así las cosas, se puede determinar que la demanda fue presentada en tiempo, pues el término de caducidad para acudir a la jurisdicción es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, término que se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

  Para el caso, la demanda fue radicada el **18 de diciembre del 2020**, el acto acusado fue notificado el **23 de julio del 2020**, por lo que los 4 meses vencerían el **24 de noviembre del 2020**; sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **14 de octubre del 2020** y la certificación expedida por la Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos, data del **7 de diciembre del 2020,** por lo que la demanda se presentó en término.

- Se anexó la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos.
- Se aportó los anexos relacionados en el acápite de pruebas.
- Frente a la falta de cumplimiento del envió de la demanda y sus anexos a la parte demandante, el apoderado de la parte actora manifiesta que teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se solicita medidas cautelares no es

necesario el cumplimiento de dicho requisito, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1]**,** que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente con el escrito de subsanación que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **JUANA MORENO SOLIS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos[4].

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fija gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica al abogado **DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ** ya fue reconocida en la providencia del 12 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 268

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00234-00

DEMANDANTE: **JUANA MORENO SOLIS**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto corre traslado medida cautelar.

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1º del Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,. 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00238-00
DEMANDANTE:	MIRALUNA LIMITADA Y CIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **radicada el 18 de diciembre de 2020,** dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5.2075 del 3 de agosto de 2020, por medio de la cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4341.032.9.5.1638 del 6 de mayo de 2020, mediante las cuales la Subdirección de Tesorería de Rentas, negó la solicitud de caducidad y/o prescripción de impuesto predial presentada por el demandante, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, pues conforme a la cuantía fijada por la parte actora, la competencia para conocer del presente asunto, radica en cabeza del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Advierte el despacho, que en la demanda se determinó como cuantía la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 91.858.862), la cual en efecto corresponde al valor de la suma discutida por concepto del impuesto predial que se demanda de conformidad con el artículo 157 del CPACA, que supera los cien (100[1]) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda.

La normas de competencia en los asuntos tributarios por el factor objetivo de la cuantía, corresponden a las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales,*

[1] $ 87.780.300

municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el numeral 4 del artículo 152 del CPACA:

*"**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Se resalta que con la reforma al CPACA introducida a través de la Ley 2080 de 2021, se modificaron las cuantías respecto de los asuntos que conocerán los Juzgados Administrativos en primera instancia, con las cuales tentativamente el despacho tendría la competencia para conocer de asuntos como el presente, cuya cuantía no sobrepase los 500 salarios mínimos, sin embargo, conforme al régimen de vigencia y transición normativa, dichas reglas solamente entraran en vigencia dentro de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la reforma.

En consecuencia, el despacho observa que no es competente en el asunto por el factor objetivo de la cuantía, por lo cual se dará aplicación al artículo 168 del CPACA, ordenándose remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MIRALUNA LIMITADA Y CIA EN LIQUIDACIÓN en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 56

Santiago de Cali, 16 de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **76001333301120 16-00179 01**
DEMANDANTE: SALVADOR ALBERTO JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **24 de Junio de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condenar en costas de segunda instancia al demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 57

Santiago de Cali, 16 de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	**76001333301120 18-00258 01**
DEMANDANTE:	RUBIELA GUZMAN IMBACHI
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **11 de Marzo de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 60

Santiago de Cali, 16 de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **76001333301120 17-00046 01**
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ALDANA
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **27 de febrero de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costa de segunda instnacia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Nº 123

PROCESO No:	760013333011- 2018 – 110
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELINA GOMEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **$ 1.154.411.**

C Ú M P L A S E.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 – 110

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante:	$ 1.154.411
Gastos procesales:	$ 30.000
Total Costas y Agencias en Derecho	**$ 1.184.411**

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Nº 124

PROCESO No:	760013333011- 2018 – 110
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELINA GOMEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.244

Santiago de Cali, 16 Marzo (__) de 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	**76001333301120 12-00119 - 01**
DEMANDANTE	**MARTHA CECILIA OSORIO CASALINI Y OTRO**
DEMANDADO:	**INVIMA**
ACCIÓN:	**REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **14 de agosto de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas de segunda instancia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez